



**PROCESO:** PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
**RADICADO:** 2021-00236-00 (Interno. 17.281)  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA CONTRERAS CHACON  
**DEMANDADO:** HENRY ALEXANDER HERNANDEZ MARTINEZ

San José de Cúcuta, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAS, instaurada por DIANA CAROLINA CONTRERAS CHACON contra HENRY ALEXANDER HERNANDEZ MARTINEZ, se observa que el domicilio de la niña SMHC, por vivir con su mamá demandante, es el Estado de Houston -Texas, Estados Unidos, y de acuerdo a lo dispuesto en inciso segundo, numeral 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, veamos.

La norma citada establece, "*Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

2. ...

*En los procesos de alimentos, **pérdida o suspensión de la patria potestad**, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**" (negrillas del despacho).*

Por lo tanto y teniendo de presente que la demandante junto con su hija SMHC, tienen su domicilio y reside en Estado de Houston -Texas, Estados Unidos, la competencia para conocer de este trámite radica en el juez de dicho estado y País por lo que habrá de rechazarse la presente demanda, conforme al art. 90 inciso segundo del C.G.P.

Como quiera que la residencia y domicilio de la niña SMHC, por vivir con su señora madre -demandante- corresponde a otro País, no se ordena la remisión de la demanda, tal como lo dispone el citado artículo -90 inciso segundo-, sino que se rechaza de plano para que la demandante adelante los tramites que correspondan en dicho País y bajo las normas legales del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia en oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAS por carecer este Juzgado de competencia y por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y los anexos, toda vez que esta se presentó de forma digital por la apoderada de la demandante.

TERCERO: Déjese las constancias en el sistema, del archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

  
NELFI SUAREZ MARTINEZ